

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 317

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Thelma Altagracia Valdez Peña.

Abogados: Licdos. Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Rhadames Peralta Díaz.

Recurrido: Juan Secundino Rosario Basora.

Abogado: Lic. Nelson de Jesús Mota López.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Thelma Altagracia Valdez Peña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0151348-5, domiciliada y residente en estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael Esteban Colón Tapia y Martín Rhadames Peralta Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0031362-2 y 047-0012161-1, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 15, de la ciudad de La Vega y con domicilio ad hoc en la calle Cervantes, segunda planta del edificio núm. 107, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Secundino Rosario Basora, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0146812-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 18, del sector Villa Carolina, de la ciudad de la vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson de Jesús Mota López, con estudio profesional abierto en la calle Monseñor Panal esquina Las Carreras núm. 33, (altos) oficina núm. 12, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 260-2015, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva copiada textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara nula la demanda en procura de nulidad de sentencia interpuesta por la señora THELMA ALTAGRACIA VALDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 036 de fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por la utilización de un procedimiento incorrecto para atacar la referida decisión al tenor de los motivos antes expuesto; SEGUNDO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación de fecha 11 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 19 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 13 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la señora Thelma Altagracia Valdez Peña, y como parte recurrida el señor Juan Secundino Rosario Basora. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que los señores Thelma Altagracia Valdez Peña y Juan Secundino Basora contrajeron matrimonio el día 19 de julio de 1991, por ante el Oficial Civil de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega; b) que el señor Juan Secundino Basora interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres en contra de la señora Thelma Altagracia Valdez Peña acción que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de agosto de 1993, mediante sentencia núm. 870, y pronunciado por el oficial civil en fecha 15 de octubre de 1993; c) que en fecha 17 de enero de 2008, el señor Juan Secundino Basora demandó nueva vez en divorcio por incompatibilidad de caracteres a la señora Thelma Altagracia Valdez Peña, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda y ordenó el divorcio de la pareja, mediante sentencia núm. 1094, de fecha 23 de julio de 2008, el cual fue pronunciado por el oficial civil en fecha 3 de noviembre de 2009; d) que en fecha 17 de noviembre de 2011, la señora Thelma Altagracia Valdez Peña interpuso una demanda en nulidad de sentencia de divorcio en contra del señor Juan Secundino Rosario Basora, fundamentada en que la segunda demanda de divorcio interpuesta por el referido señor, era nula ya que ellos se habían divorciado en fecha 11 de agosto de 1993; e) esa demanda fue declarada irrecible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 36 de fecha 9 de enero de 2013; f) la demandante recurrió en apelación dicha decisión, alegando que el tribunal de primer grado realizó una mala apreciación de los hechos y aplicación del derecho, ya que conforme refiere la

segunda demanda de divorcio entre las mismas partes es nula por existir un divorcio anterior; g) apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el efecto devolutivo del recurso de apelación conoció íntegramente el proceso y declaró nula la demanda con la cual la recurrente procuraba la nulidad de la segunda sentencia de divorcio, mediante sentencia núm. 260-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación.

La señora Thelma Altagracia Valdez Peña recurre la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: primero: mala interpretación del artículo 1351 del Código Civil dominicano; segundo: contradicción e insuficiencia de motivos.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte a qua incurre en los vicios denunciados, ya que la disposición prevista en el art. 1351 del Código Civil, contrario a lo señalado por la corte se podría aplicar a la segunda demanda de divorcio que introdujo el ahora recurrido, pues ya el primer divorcio había adquirido autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y además, se trató de una demanda entre las mismas partes, formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad, es decir que de un sólo matrimonio se han producido dos divorcios, por tanto, el segundo es nulo; argumenta la recurrente también, que la alzada incurrió en contradicción de motivos porque para justificar su decisión citó la jurisprudencia marcada con el núm. 16 de fecha 2 de octubre de 2002, boletín judicial núm. 1103, que nada tiene que ver con el caso, pues se trata de una sentencia laboral; indica que la corte señaló la apelación como la vía procesal por excelencia para perseguir la nulidad de la sentencia, sin embargo, no tomo en consideración que la recurrente no podía recurrir en apelación la sentencia del segundo divorcio porque no tenía prueba de la existencia del primer divorcio porque el recurrido se divorció a escondida de ella, por lo que al fallar la corte como lo hizo dejó la decisión con insuficiencia de motivos.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la sentencia rendida por la alzada es correcta en derecho pues la parte recurrente utilizó un procedimiento incorrecto.

En cuanto al aspecto analizado, la alzada motivó su decisión fundamentada en lo siguiente: “(...) Que las pretensiones de nulidad de sentencia desde el punto de vista como es enfocada por la recurrente tiene su fundamento en lo que procesalmente se conoce como la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que para poder existir deben darse las condiciones o requisitos señalados por el artículo 1351 del Código Civil Dominicano y sancionada con la inadmisibilidad prevista en el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de Julio del año 1978, es decir, que persigue la nulidad de una sentencia de divorcio por el hecho de existir ya un divorcio anterior entre las mismas partes; Que como se trata de un acto jurisdiccional el legislador ha establecido las vías de retractación o de reformación para ser modificada o anulada una decisión dada por los tribunales, que en el caso de la especie al tenor de la Ley No. 1306-Bis sobre Divorcio en la República Dominicana se estableció el recurso de apelación como la vía por excelencia y como la determinación procesal a seguir; Que acceder a la jurisdicción por la vía principal para que sea anulada una decisión jurisdiccional constituye por parte de la hoy recurrente la creación de un procedimiento no existente en nuestra normativa en su propio beneficio y para la suerte de su demanda, cuando lo que debió haber realizado como actuación lo era el ejercicio del recurso

correspondiente con la finalidad de anular o revocar la decisión (...)."

El artículo 15 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, del 21 de mayo de 1907, establece siguiente: Toda sentencia de divorcio por causa determinada se considerará contradictoria, comparezca a no la parte demandada, y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria.

En ese orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada y en cuanto al punto cuestionado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la corte a qua en esencia fundamentó su decisión, en que la nulidad intentada fue contra una sentencia que pronunció un divorcio por incompatibilidad de caracteres, acto jurisdiccional para lo cual el legislador ha establecido las vías de retractación o de reformación para ser modificada o anulada una sentencia dictada por un tribunal; de su lado, el artículo 149, párrafo III de la Constitución dominicana prevé que "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes."

En esas atenciones, tal y como fue juzgado por la alzada la vía procesal instituida por la ley, para impugnar de manera efectiva las sentencias de esa naturaleza, es el recurso de apelación y no una acción principal en nulidad como la intentada por la parte ahora recurrente, esto conforme lo dispone el art. 15 de la Ley núm. 1306-bis sobre Divorcio, que así lo prescribe expresamente para las decisiones que ordenan la disolución de un matrimonio por causa determinada; cabe destacar además, que ha sido criterio jurisprudencial de esta Corte Casacional el cual se reitera en esta ocasión que, en principio, toda sentencia es susceptible de ser recurrida en apelación; que dicha regla no sufre excepción con las decisiones que ponen fin a las demandas en divorcio por incompatibilidad de caracteres ; de los motivos expuestos, resulta obvio que la sentencia impugnada no adolece de los vicios atribuidos, pues como fue resaltado precedentemente, la vía elegida por la parte recurrente en procura de la nulidad de la sentencia que le es adversa es ineficaz para esos fines.

Así mismo se debe indicar que ha sido comprobado por esta Primera Sala, que contrario a lo alegado, la corte no incurrió en contradicción alguna ya que la jurisprudencia citada en la decisión impugnada, es aplicable al caso en concreto, pues trató una casuística similar a la de la especie, razones por las cuales procede desestimar los medios de casación examinados y, con ellos, el presente recurso de casación, por cuanto ha quedado demostrado que en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, además la corte otorgó motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultan aplicables las disposiciones del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las costas podrán ser compensadas cuando se trate de litis entre familia, como ocurre en el caso de la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1, 15 de la Ley núm. 1306-Bis, de fecha 21 de mayo de 1937; 1317 del Código Civil; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Thelma Altagracia Valdez Peña, contra la sentencia civil núm. 260-2015, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici